

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-225/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA

DENUNCIADOS: ISMAEL PÉREZ PAVÍA Y
LA COALICIÓN “POR
CHIHUAHUA AL FRENTE”
INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL Y
MOVIMIENTO
CIUDADANO

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ERNESTO JAVIER
HINOJOS AVILES

COLABORÓ: RUBÉN ENRIQUE
LOZOYA GUERRA

Chihuahua, Chihuahua; a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Ismael Pérez Pavía y la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en términos de la presente ejecutoria.

1. GLOSARIO

Coalición: Coalición “Por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral
<i>PANAL:</i>	Partido Nueva Alianza
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

2. ANTECEDENTES

2.1 Etapas del proceso electoral local²

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
- **Precampaña:** Del veinte de enero al once de febrero.
- **Inter-campaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

¹ Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

² De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

2.2 Escrito de denuncia.³ El pasado veintidós de junio, Sergio Hiván Rodríguez Saldaña en su calidad de representante suplente del *PANAL* ante la Asamblea Municipal de Meoqui del *Instituto*, presentó escrito de denuncia en contra de Ismael Pérez Pavía candidato al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Meoqui y la *Coalición*, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda político o electoral, consistentes en la colocación de un inflable con una lona del candidato antes mencionado, en elementos de equipamiento urbano.

2.3 Acuerdo del *Instituto* de formación de expediente, admisión y fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.⁴ Mediante proveído de tres de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* emitió acuerdo, en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-126/2018, igualmente, se admitió el escrito de denuncia y fijó el día dieciséis de julio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

2.4 Audiencia de pruebas de alegatos.⁵ El dieciséis de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, se tuvo por comparecidos a Ismael Pérez Pavía y al Partido Acción Nacional mediante escrito. Por lo que hace a los partidos Movimiento Ciudadano y al *PANAL* se declaró su inasistencia. Asimismo, la autoridad instructora tuvo por admitidas diversas pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, de las cuales indicó que se ordenó certificar su contenido y existencia. De igual forma, señaló que el seis de julio se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos denunciados.

2.5 Recepción y cuenta.⁶ El dieciséis de julio, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-126/2018 y dio cuenta del mismo al Magistrado Presidente.

³ Fojas 11 y 12.

⁴ Fojas de la 13 a 16.

⁵ Fojas de la 66 a 71.

⁶ Fojas 73 y 74.

2.6 Registro y remisión.⁷ El dieciséis de julio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-225/2018 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

2.7 Verificación de instrucción.⁸ El diecisiete de julio, el Secretario General del *Tribunal* informó al Magistrado Presidente que, el expediente en que se actúa cumplió con las etapas y formalidades relativas a la instrucción y no se advirtió la necesidad de requerimiento alguno o diligencia alguna para mejor proveer.

2.8 Turno.⁹ El diecisiete de julio, el Magistrado Presidente turnó el expediente en que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.9 Radicación, estado de resolución y circulación del proyecto.¹⁰ El diecisiete de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y estado de resolución. Asimismo, acordó circular el proyecto de cuenta.

3. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, debido a que fue motivado por una denuncia de hechos relacionados al proceso electoral, toda vez que el actor denuncia a Ismael Pérez Pavía y a la *Coalición*, por la supuesta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, consistentes en la colocación de un inflable con una lona del candidato, en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso a); 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c),

⁷ Foja 75.

⁸ Foja 77.

⁹ Foja 78.

¹⁰ Foja 79.

de la *Ley*; así como en el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, ya sea que se opongán por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 282 de la *Ley*. De esta manera, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Planteamiento de la controversia

Conducta Denunciada
Supuesta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política electoral, consistentes en la colocación de un inflable con una lona del candidato, en elementos de equipamiento urbano.
Denunciados
Ismael Pérez Pavía y la <i>Coalición</i>
Hipótesis Jurídicas
Artículos 2, numeral 3); 4, numeral 1); 126, numeral 1, inciso a) y 286, numeral 1, inciso a) de la <i>Ley</i> ,

La cuestión planteada en el presente procedimiento consiste en determinar, primeramente, la existencia del hecho denunciado, y de ser así, analizar si el mismo actualiza infracciones a la norma electoral. Esto, derivado a que supuestamente el candidato denunciado de la

Coalición colocó su propaganda en elementos de equipamiento urbano, dificultando la visibilidad de un semáforo.

5.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por los denunciantes, los denunciados y la autoridad instructora.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

5.2.1 Pruebas aportadas por el denunciante:

a) Pruebas técnicas

Consistentes en dos imágenes a color, insertas en el hecho dos y tres del escrito de denuncia.¹¹ Mismas que corresponden al lugar donde presuntamente se realizaron los hechos denunciados, en las cuales se puede observar lo siguiente:



5.2.2 Pruebas ofrecidas por Ismael Pérez Pavía:

- a) Presuncional legal y humana.**
- b) Instrumental de actuaciones.**

¹¹ Fojas 11 y 12.

5.2.3 Pruebas ofrecidas por la *Coalición*:

- a) Presuncional legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.

5.2.4 Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

a) Documentales públicas

- Consistente en acta de inspección ocular¹² elaborada el seis de julio, por medio de la cual se hizo constar que funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, se constituyó en la calle Zaragoza en el municipio de Meoqui, en la cual según el promovente se realizaron los hechos denunciados, y dio fe que no se visualizó la propaganda referida por el denunciante, para lo cual adjuntó las siguientes imágenes:



- Consistente en acta de inspección ocular¹³ elaborada el cuatro de julio, por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, en la cual se realizó una descripción de las imágenes aportadas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

¹² Fojas de la 39 a 41

¹³ Foja 18.

5.3 Valoración probatoria

La *Ley* establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sólo los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma *Ley*, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan valor probatorio pleno, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 278, numeral 2 de la *Ley*.

En relación a las **pruebas técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3), inciso c); y 278, numeral 3) de la *Ley*.

Finalmente, por lo que hace a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, tenemos que el artículo 290, numeral 2 de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución del fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.4 Hechos acreditados

- a) Se acredita la calidad de Ismael Pérez Pavía, como candidato a presidente municipal por el ayuntamiento de Meoqui, postulado por la Coalición.**

La aprobación de la candidatura a presidente municipal por el ayuntamiento de Meoqui de Ismael Pérez Pavía, aconteció el veinte de abril, esto mediante Sesión Especial de Registro de Candidaturas por la Asamblea Municipal de Meoqui del *Instituto*.¹⁴

- b) No se acredita la existencia del inflable con una lona del candidato denunciado ubicado en elementos de equipamiento urbano.**

Es importante señalar que los hechos denunciados en el presente *PES* versan sobre la presunta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda político-electoral consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Sin embargo, para demostrar lo anterior el promovente únicamente aportó dos pruebas técnicas consistentes en impresiones de imágenes a color, de las cuales no señaló la descripción precisa de lo que pretendía probar, lo que conlleva a que este *Tribunal* no pueda tener por acreditados de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, pues los únicos medios de convicción que aporta el promovente, resultan ser pruebas técnicas, que por su naturaleza al no ser administradas con otras pruebas, de tal manera que esto sólo puede generar un indicio sobre el hecho denunciado.

Esto es así, pues la *Sala Superior* mediante la jurisprudencia 4/2014¹⁵, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen

¹⁴ Certificaciones de planillas y fórmulas para el Proceso Electoral Local 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado el sábado 28 de abril, bajo el número 34, se puede observar en el siguiente link: http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/anexo/anexo_34-2018_iee.pdf

¹⁵ De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el expediente obra un acta circunstanciada¹⁶ realizada por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, sin embargo, de ella no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que se pretende acreditar con las dos imágenes aportadas por el promovente, sino que solamente se da fe de la existencia de las mismas y realiza una descripción de su contenido en la cual hace constar que es imposible distinguir los rasgos de la persona que aparentemente aparece en el inflable y de igual forma que el texto es ilegible.

Asimismo, tenemos que en el expediente obra un acta de inspección ocular¹⁷ elaborada por funcionario del *Instituto* mediante la cual hace constar que se constituyó en el lugar señalado por el denunciante a fin de verificar la existencia del mismo, de lo cual, certificó que no se visualizó la propaganda referida por el denunciante.

Tomando en cuenta lo anterior, este *Tribunal* considera que del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprenden medios de prueba con los cuales las imágenes aportadas por el promovente puedan ser adminiculadas a fin de que las mismas sean perfeccionadas o corroboradas, pues no arrojan elementos extra que abonen a la comprobación del hecho denunciado; por tanto, se estima que las dos imágenes únicamente arrojan un indicio, el cual, no genera certeza en cuanto a la existencia de las manifestaciones denunciadas por el promovente, pues para ello la autoridad resolutora debe tener convicción de que los hechos denunciados si existieron,

¹⁶ Foja 18.

¹⁷ Fojas de la 34 a 36.

para de ahí estudiar la legalidad de los mismos, y, en su caso, determinar la culpabilidad de los denunciados.

Sirve de sustento lo considerado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución de diversas sentencias, por las cuales ha señalado que un indicio es aquella circunstancia de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar, es decir, un indicio proviene del mundo de lo fáctico en el cual se debe razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente del juzgador para llegar a una conclusión, sin embargo, para ello, no solo se requiere de un único indicio, sino de la suma de varios indicios por los cuales se puedan demostrar los hechos que se ventilan en el procedimiento, pues de esta forma se puede llegar a la verdad conocida.

En efecto, es a través de la adminiculación de varios indicios por los que se puede llegar al conocimiento de una verdad, es decir, una convicción indiciaria, situación que en el caso en concreto no aconteció, pues como se reitera el actor únicamente aportó un indicio sobre los hechos denunciados, que, por si solo no comprueba la existencia de los mismos.

Además, es importante mencionar que los procedimientos especiales sancionadores se rigen predominantemente por el principio dispositivo, conforme al cual se impone al denunciante la carga de aportar las pruebas que sustenten su denuncia, o bien, el deber de identificar las que la autoridad habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En estas condiciones, este *Tribunal* estima que el quejoso incumplió con la carga procesar probatoria,¹⁸ toda vez que no aportó las pruebas necesarias para generar convicción en cuanto a la existencia de los hechos que denunció.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

En consecuencia, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia, el cual es esencial en todo Estado democrático, debido a que su reconocimiento favorece a la adecuada tutela de los derechos fundamentales¹⁹ al no obrar en el expediente pruebas aptas, idóneas y suficientes que acrediten la existencia del acto denunciado, este *Tribunal* arriba a la conclusión que los hechos atribuidos a Ismael Pérez Pavía y a la *Coalición* son **inexistentes**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** los hechos denunciados objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Ismael Pérez Pavía y a la coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se solicita el auxilio al Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de su Asamblea Municipal de Meoqui, notifique la presente resolución de forma personal a las partes, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas**.

Otorgándose al Instituto Estatal Electoral un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Órgano Jurisdiccional las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. **DEBE** OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-225/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles dieciocho de julio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta minutos. **Doy Fe.**